



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00198-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	JORGE ALBERTO ARANGO ESPINOSA Y NATHALIA HENAO CADAVID
Sentencia:	General Nro. 132 y J.V. Nro. 31
Decisión:	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que con fundamento en el mutuo acuerdo han promovido los señores **JORGE ALBERTO ARANGO ESPINOSA Y NATHALIA HENAO CADAVID**, a través de la apoderada judicial que designaron conjuntamente.

En efecto, se tiene que la aludida representante judicial, sostuvo que sus representados contrajeron matrimonio católico el 14 de diciembre de 1996, en la parroquia "**SANTA MARIA DE LOS ANGELES**" de Medellín – Antioquia, registrado en la Notaria Diecisiete del Círculo de Medellín- Antioquia, el cual se encuentra registrado con el indicativo serial N° 1990772; agregando que durante el matrimonio procrearon tres (3) hijos de los cuales dos (2) son menores de edad y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, razones suficientes para solicitar conjuntamente se decrete judicialmente la cesación de efectos civiles del aludido matrimonio con fundamento en el mutuo acuerdo expresados libremente por éstos y que se aprueben los convenios privados celebrados entre ellos y su hijo e igualmente se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, quien entre otras cosas, no realizó manifestación alguna y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "*...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"*", esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez considerar, que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas en el escrito contentivo de la demanda, dado que se

trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar. Por consiguiente, a ello se procede, previas estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia judicial.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a una situación matrimonial que ya no se lleva a cabo cumpliendo su objetivo entre los cónyuges de acuerdo con los fines que son propios de esta relación, tales como el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, es la razón fundamental para que ante la manifestación de terminar los efectos civiles del matrimonio de mutuo acuerdo, como así lo han expresado los aludidos cónyuges, es perfectamente admisible admitir su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone emitir los respectivos pronunciamientos, respecto del cuidado de los hijos menores, a la patria potestad, la proporción con la que cada uno de los cónyuges deben contribuir para satisfacer los gastos que demanda la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso, se tiene que los cónyuges procrearon tres (3) hijos, de los cuales dos (2) son menores de edad, respecto de quienes también pactaron unos convenios de mutuo para brindarle y por ende garantizar la protección de los derechos que le asisten, justamente los redactados con el escrito que contiene la demanda, el cual será objeto de aprobación legal.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

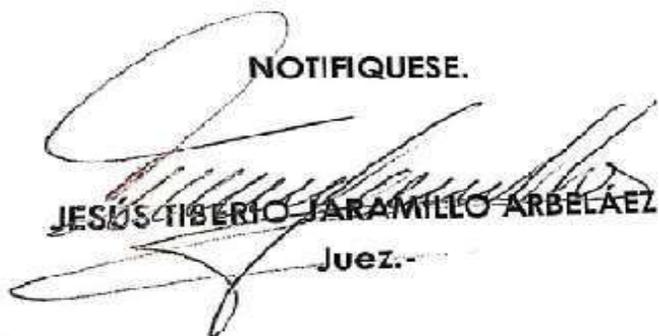
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO de MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **JORGE ALBERTO ARANGO ESPINOSA** y **NATHALIA HENAO CADAVID**, el día 14 de diciembre de 1996, en la parroquia "**SANTA MARIA DE LOS ANGELES**" de Medellín (Antioquia), significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos. -

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales, establecidos para estos efectos.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el cual reposa en la Notaria Diecisiete de Medellín- Antioquia, identificado con indicativo serial N° 1990772 del 26 de junio de 2001, del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **JORGE ALBERTO ARANGO ESPINOSA Y NATHALIA HENAO CADAVID**, y su de su hijo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099d3ebb8e43392a7f55d686e52f7c528a20df48bfecff469e651457fd6e3c51

Documento generado en 22/09/2020 09:59:02 a.m.